



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6227/2023**

Sujeto Obligado: **Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6227/2023

Sujeto Obligado

Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.

Fecha de Resolución 1° de noviembre de 2023



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Persona servidora pública; funciones; contratación; aspectos novedosos; Criterio 04/21



Solicitud

Sobre una persona servidora pública, se solicitaron tres requerimientos sobre sus funciones, contratación y personas involucradas en ella.



Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó sobre el primer requerimiento que la información se podía consultar en las obligaciones de transparencia vía la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> en el apartado obligaciones referentes al Artículo 121 fracción XII, conforme a lo establecido en el Artículo 209 de la Ley de Transparencia.

Sobre el segundo y tercer requerimientos, indicó que se advierte que no corresponde a información generada administrada o en posesión del Sujeto Obligado.



Inconformidad con la respuesta

Información incompleta.



Estudio del caso

Se considera que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* satisface el primer requerimiento. No se localizaron elementos sobre el segundo y tercer requerimientos.



Determinación del Pleno

Se **Confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se **Sobreseen** aspectos novedosos.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6227/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 1° de noviembre de 2023.

RESOLUCIÓN y por la que se **CONFIRMA** la respuesta de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090173423000146, y se **SOBRESEEN** aspectos novedosos.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	5
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE.....	¡Error! Marcador no definido.

GLOSARIO

Código: Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

Instituto: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.
Unidad:	Unidad de Transparencia de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El 25 de septiembre de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090173423000146, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Buenas tardes Solicito se me proporcione la siguiente información de la señora Laura Agustina Pardo persona que segun presume es protegida del Director General 1.- Cuales son sus funciones de la señora Laura Agustina Pardo 2.- ¿Por quien llegó recomendada la señora Laura Agustina Pardo? ya que a pesar de que la señora se la pasa viendo todo el día series y de los múltiples errores que comete sigue laborando ahí, ademas que se molesta cada vez que la ponen a trabajar y de la prepotencia q maneja tanto con los compañeros como con el mismo Director al haberle reclamado por cobrarle 100 pesos para un pastel. 3.- Si la persona que recomendo a la señora Laura Agustina Pardo participo en su contratación.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

...” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud.* El 5 de octubre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Para atender la presente solicitud se hace referencia al siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

(INAI) Clave de control: SO/007/2019 Materia: Acceso a la Información Pública ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.06 Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete. Precedentes: • Acceso a la información pública. RRA 3579/17. Sesión del 05 de julio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. • Acceso a la información pública. RRA 4026/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. MORENA. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. • Acceso a la información pública. RRA 6312/17. Sesión del 15 de noviembre de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. ... (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. SAF/SM/DG/DAF/4071/2023 de fecha 28 de septiembre, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y firmado por el Director de Administración y Finanzas, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
En atención a la solicitud presentada mediante oficio SAF/SM/DG/SUT/4014/2023, de fecha 26 de septiembre presente, respecto a la petición registrada con folio 090173423000146, en la que solicita:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto le comento, la información requerida se encuentra disponible en la página <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> en el apartado obligaciones de Transparencia de Servicios Metropolitanos, Artículo 121 fracción XII, conforme a lo establecido en el Artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

Sin otro particular les envió un cordial saludo.
...” (Sic)

2.- Oficio núm. SAF/SM/DG/SUT/4202/2023 de fecha 5 de octubre, dirigido a la persona solicitante y firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
En atención a la solicitud de información pública con número de folio **090173423000146**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PTN), que refiere:

[Se transcribe solicitud de información]

Sobre el particular se informa lo siguiente, por lo que hace al punto 1, la solicitud descrita en el párrafo anterior se turnó a la Dirección de Administración y Finanzas, quien dio respuesta a través del oficio número DAF/SM/DG/DAF/4071/2023 (se anexa copia para pronta referencia),

En cuanto a los puntos 2 y 3, y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite la siguiente respuesta.

Del particular es necesario citar lo establecido en la fracción I del inciso A del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2, 6, fracción XXV, 7, párrafo tercero, y 13, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

[Se transcribe solicitud de información]

De los artículos antes citados, se advierte que el derecho que protege la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el acceso a la información que generan, administran o poseen los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, lo que deriva en que el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública se aplica para conocer la información generada, administrada o en posesión de los poderes locales Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos por Ley, y cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos de la Ciudad de México en virtud de las atribuciones que expresamente tienen conferidas por las normas que regulan su actuar.

Asimismo, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.

Por lo anteriormente señalado, le preciso que de la lectura de su requerimiento, se advierte que no corresponde a información generada administrada o en posesión de esta Paraestatal que se pudiera desprender del ejercicio de las atribuciones conferidas a la misma, por lo que no es posible atender el requerimiento mediante **un pronunciamiento categórico** sobre una situación, ya que contraviene el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría **una declaración o un pronunciamiento de indole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad**, situaciones no reconocidas en la Ley de la materia, **es por ello que este punto no puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública.**

Por lo anterior, nos ponemos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración en nuestras oficinas, o al teléfono 55-56-61-62-44, ext. 152.

Sin otro particular y agradeciendo su amable atención hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.
..." (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 6 de octubre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"...

Acto que se recurre y puntos petitorios: Están evitando dar atención a mi pregunta número tres, siendo que se tiene conocimiento que hay un posible conflicto de intereses respecto a la contratación de la C. Laura Agustina Pardo, conforme lo prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, "Cuando al tener un interés personal, las personas servidoras publicas pueden afectar el desempeño objetivo e imparcial de sus funciones, incurriendo en la falta administrativa de actuación bajo conflicto de interés, cuando intervienen en la tramitación de asuntos en los que tienen ese conflicto". Si requieren conocimiento de la ley, les puedo

pasar el link para que la revisen. De lo contrario requiero la manifestación de no conflicto de intereses de las personas que participaron en la contratación, siendo un documento obligatorio para la contratación de cualquier servicio.

Medio de Notificación: Correo electrónico
..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 6 de octubre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 10 de octubre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6227/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 19 de octubre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

"...
Para atender el presente recurso de revisión se hace referencia al siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) Clave de control: SO/007/2019 Materia: Acceso a la Información Pública ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.06 Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete. Precedentes: • Acceso a la información pública. RRA 3579/17. Sesión del 05 de julio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. • Acceso a la información pública. RRA 4026/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. MORENA. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. • Acceso a la información pública. RRA 6312/17. Sesión del 15 de noviembre de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
(Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

² Dicho acuerdo fue notificado el 10 de octubre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

INFOCDMX/RR.IP.6227/2023

1.- Oficio núm. **SAF/SM/DG/SUT/4431/2023** de fecha 19 de octubre, dirigido al Comisionado Ponente Arístides Rodrigo Guerrero García y firmado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia.

2.- Oficio núm. **SAF/SM/DG/SUT/4202/2023** de fecha 5 de octubre, dirigido a la persona solicitante y firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.

3.- Oficio núm. **SAF/SM/DG/DAF/4071/2023** de fecha 28 de septiembre, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y firmado por el Director de Administración y Finanzas

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 30 de octubre³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6227/2023**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 2 de octubre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 10 de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Es de observarse, en el agravio manifestado por la *persona recurrente* se manifestó agravio al señalar “***De lo contrario requiero la manifestación de no conflicto de intereses de las personas que participaron en la contratación, siendo un documento obligatorio para la contratación de cualquier servicio***”, en este sentido se observa que la *persona recurrente* **está ampliando su solicitud** mediante el recurso de revisión, de tal forma la *Ley de Transparencia* refiere que el recurso de revisión será desechado por improcedente, cuando entre otras causales la *persona recurrente* amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, en este sentido y atendiendo a lo señalado por la *Ley de Transparencia* el recurso será sobreseído cuando admitido aparezca alguna causal de improcedencia.

En este sentido, se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* en referente a la respuesta y de conformidad con la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEEN** los contenidos novedosos, en términos del artículo 248 fracción VI y el artículo 249 fracción III de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra:

1. La manifestación de incompetencia (Artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y

competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior **Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Son obligaciones comunes, aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de

Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, y que se refieren a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros.

En este sentido, entre otras obligaciones comunes, los *Sujeto Obligado* deberán publicar entre otra información, la relacionada con:

- Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó sobre una presunta persona servidora:

- 1.- Funciones.
- 2.- ¿Por quién llego recomendada?
- 3.- La persona que la recomendó formo parte de su contratación.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó sobre el primer requerimiento que la información se podía consultar en las obligaciones de transparencia vía la

Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> en el apartado obligaciones referentes al Artículo 121 fracción XII, conforme a lo establecido en el Artículo 209 de la *Ley de Transparencia*.

Sobre el segundo y tercer requerimientos, indicó que se advierte que no corresponde a información generada administrada o en posesión del Sujeto Obligado.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravio por la entrega de información de manera incompleta.

Sobre la respuesta otorgada respecto al primer requerimiento, resulta aplicable el el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que refiere:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, **se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.** Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que **la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.**

En este sentido y de la consulta del vínculo de la *Plataforma Nacional de Transparencia* se puede observar que permite la consulta de información, tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

Personal contratado por honorarios	
DETALLE	
Ejercicio	2023
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/04/2023
Fecha de término del periodo que se informa	30/06/2023
Tipo de contratación (catálogo)	Servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios
Partida presupuestal de los recursos	1211
Nombre(s) de la persona contratada	LAURA AGUSTINA
Primer apellido de la persona contratada	PARDO
Segundo apellido de la persona contratada	JIMENEZ
Sexo (catálogo)	Mujer
Número de contrato	CPS/17030001_8.1/2023
Hipervínculo al contrato	Consulta la información
Fecha de inicio del contrato	16/03/2023
Fecha de término del contrato	29/12/2023
Servicios contratados (Redactados con perspectiva de género)	Coadyuvar a las acciones orientadas a la integración de información y en actividades en apoyo al personal de estructura
Remuneración mensual bruta o contraprestación	23800
Monto total a pagar	225306.67
Prestaciones, en su caso	NO
Hipervínculo a la normatividad que regula la celebración de contratos de honorarios	Consulta la información
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Dirección de Administración y Finanzas
Fecha de validación	30/06/2023
Fecha de actualización	30/06/2023
Nota	

Y del cual se observa que la prestadora de servicios profesionales tiene como servicios contratados, el Coadyuvar a las acciones orientadas a la integración de información y en actividades en apoyo al personal de estructura.

En este sentido, se observa que el *Sujeto Obligado* cumplió con los requisitos que señala el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, por lo que se considera como valida la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* al primer requerimiento.

Respecto a la respuesta emitida sobre el segundo y tercer requerimiento, del estudio normativo realizado en la presente resolución, no se observa que existan elementos para deducir sobre la existencia de la información solicitada.

Asimismo, se observa que la respuesta

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **INFUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de *la Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.